NEPR

Received:

Sep 21, 2026

9:20 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HUAN C. CEN
Querellante

V.

LUMA ENERGY LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querellados

CASO NÚM.: NEPR-QR-2026-0374

ASUNTO: Revisión Factura

MOCIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN

AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN, las partes promovidas LUMA Energy**, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC** ("LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, sin someternos a la jurisdicción, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I- TRACTO PROCESAL

El 18 de agosto de 2026 la parte querellante presentó esta la querella en la cual alegan que LUMA incumplió con el término de sesenta (60) días para notificar el resultado de la investigación a su objeción a la factura OB20260530gDKa.

LUMA notificó la carta de inicio de investigación dentro de dicho término. Se incluye carta de caso abierto. *Anejo 1.* Posteriormente, el querellante presentó reconsideración a dicha objeción el 18 de agosto de 2026. Se incluye reconsideración *Anejo 2.*

El querellante presentó reconsideración a LUMA y esta querella al Negociado en la misma fecha. El querellante presentó esta querella al Negociado de forma prematura, ya que no había completado el proceso informal de objeción de factura en LUMA. Por lo cual el Negociado carece de jurisdicción para atender esta querella.

El 30 de mayo de 2026 el querellante presentó su objeción la factura de 22 de mayo por la cantidad de $7,799.51. La objeción es la OB20260530gDKa. Se incluye registro de objeciones. *Anejo 3.* El 2 de junio de 2026 LUMA notificó carta de caso abierto, que es la carta en la cual se notifica sobre el comienzo de la investigación a la objeción. Véase Anejo 1. La carta tiene un error

de escritura, en la parte fecha de inicio de investigación. Debe indicar 30 de mayo de 2026 y no 22 de mayo de 2026. El 30 de mayo es la fecha que el querellante presentó la objeción. El 22 de mayo es la fecha que de la expedición de la factura objetada. La carta fue notificada al correo electrónico del querellante el 2 de junio. Esta carta se notificó dentro del término de treinta (30) de presentada la objeción. Véase correo electrónico. *Anejo 4.*

El 29 de julio LUMA notificó al querellante carta de primer nivel, que es la carta en la cual se notifica el resultado de la investigación. Esta carta fue notificada dentro del término de sesenta (60) días desde la notificación de la carta de caso abierto. Se incluye carta de primer nivel. *Anejo 5.* El 18 de agosto el querellante presentó reconsideración. Se incluye carta de reconsideración. *Anejo 2.* El 18 de agosto el querellante presentó esta querella al Negociado.

Por último, el 16 de septiembre LUMA le notificó al Querellante la carta de segundo nivel. Esta es la carta mediante la cual se le informa al Querellante el resultado final de la investigación a la objeción. Según la misiva, LUMA se sostuvo en su determinación inicial (carta de primer nivel) y le informó al Querellante que tenía hasta el 16 de octubre para presentar un recurso ante el Negociado. Se incluye carta *Anejo 6.*

II. DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA

A. *Jurisdicción sobre la materia*

La jurisdicción es, según definido por nuestro Tribunal Supremo, el poder o autoridad que posee un foro para adjudicar casos o controversias.[1]. Quiere ello decir que para que un foro -sea tribunal o agencia administrativa- pueda atender y adjudicar un caso debe tener tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas.[2] Siendo así, los asuntos relacionados a la jurisdicción deben ser resueltos con premura por el foro adjudicativo, dado que ante la ausencia de ésta el único curso de acción posible es así declararlo y desestimar la causa de acción sin entrar en los méritos de esta.[3] Ello debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, y el foro está impedido de asumirla donde no existe.[4]

1 *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).
2 *Shell v. Srio de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).
3 Véase *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 851-852 (2019).
4 Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

En el caso particular de la *jurisdicción sobre la materia*, ésta "se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia legal".[5] Solo el Estado, a través de sus leyes, puede otorgar o privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal o agencia administrativa.[6]

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales:

> (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.[7]

B. Ley 57-2014, Ley 33-1985 y Reglamentos

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014 "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" establece que, previo a acudir al Negociado de Energía, la persona deberá agotar, ante la compañía de energía, el procedimiento administrativo informal que se establece en dicho artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía.

El artículo 6.27 (d) de la Ley 57-2014 establece que al presentar su querella ante la Comisión el querellante tiene que demostrar haber cumplido con los requisitos del artículo 6.27. El artículo 6.3 (rr) de la Ley 57-2014 dispone que el Negociado puede revisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y a solicitudes de investigación de sus clientes.

Por otro lado, la sección 5.1 del Reglamento 8863, "Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago" establece que:

> "Todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha

5 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 709 (2014) (referencias omitidas).

6 *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 708 (haciendo referencia a *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 862 esc. 5 (1991)); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed, FORUM, 2013, pág. 582 (citado en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, pág. 709).

7 *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento." Sección 5.1 del Reglamento 8863.

Con relación a la presentación de los recursos ante la consideración del Negociado de Energía, la Sección 3.04 del Reglamento 8543, "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones" dispone que:

> Toda querella o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico […] **deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su determinación final** sobre el asunto [énfasis suplido].[8] **En caso de que la AEE o la compañía de servicio de la que se trate no haya emitido una determinación final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión** [énfasis suplido].[9]

Sobre la notificación de la carta de caso abierto, el articulo 6.27 (a) (3) establece lo siguiente:

"Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, **contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción.** En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración." 22 L.P.R.A § 1054z

Asimismo, la sección 4.10 del Reglamento 8863 establece:

"Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación, y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso

[8] Sección 3.04 del Reglamento 8543.
[9] Sección 3.04 del Reglamento 8543.

administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, **contados a partir de la fecha en que el Cliente presenté su objeción.** La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación. En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días." Sección 4.10 del Reglamento 8863.

C. Moción de Desestimación

El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> "[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada [énfasis suplido]. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda."

III. ANÁLISIS

El querellante presentó este recurso prematuro ya que aún no había concluido el proceso informal de objeción de factura conforme a la Ley 57 y al Reglamento 8863. El querellante presentó esta querella el 18 de agosto de 2026, y su vez, presentó una reconsideración a la objeción a la factura en LUMA. Conforme a la Ley 57 y al Reglamento 8863 LUMA notificó carta de caso abierto al querellante dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha que el querellante presentó su objeción. El 30 de mayo el querellante presentó a LUMA su objeción a la factura de 22 de mayo. El 2 de junio LUMA notifica al querellante la carta de caso abierto. Hay un error en la parte donde dice fecha de inicio de investigación. Del correo electrónico que incluimos en esta moción, surge que LUMA notifica la carta el 2 de junio. La fecha de presentación de la objeción también consta del número de la objeción, que es OB20260530gDKa. También

surge del registro de objeciones que se incluye en esta moción. Por ende, de los documentos sometidos por LUMA en esta moción, no queda duda que se notificó la carta de caso abierto dentro del término estatutario y reglamentario. Por ende, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender esta controversia.

LUMA concluyó el proceso informal de objeción a la factura el 16 de septiembre de 2026. Esta es la fecha en la cual se notificó la carta de segundo nivel, que es la carta sobre notificación del resultado final de la objeción. Según la misiva, el Querellante tiene hasta el 16 de octubre de 2026 para presentar un recurso de revisión ante el Negociado. En esta Querella, el Sr. Cen presentó el recurso el 18 de agosto, previo a que se completara el proceso informal de objeción dispuesto por la Ley 57 y por el Reglamento 8863. Por ende, el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender esta controversia.

POR LO CUAL, respetuosamente solicitamos al Negociado de Energía que declare ha lugar esta moción y en consecuencia desestime con perjuicio este recurso por falta de jurisdicción, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 21 de septiembre de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes que han comparecido recibirán notificación. Asimismo, se enviará copia de cortesía al promovente a: fuhoubuffet2@gmail.com

Representación Legal de LUMA

f/Michelle M. Acosta Rodríguez

Lcda. Michelle M. Acosta Rodríguez
RUA Núm. 18239
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 349-3028
michelle.acosta@lumapr.com

La gente primero. La seguridad siempre.

2 de junio de 2026

CEN, HUAN C
108 COND ANDALUCIA APT 2401
CAROLINA, PR, 00987

fuhoubuffet2@gmail.com

Cuenta: **1056166799**
Número de objeción: **OB20260530gDKa**
Fecha de factura objetada: **5-22-2026**
Cantidad de factura objetada: **$7,799.51**
Fecha de inicio de investigación: **5-22-2026**

Estimado cliente:

Hemos recibido su solicitud de objeción de factura por razón de **factura estimada** para el período del **4-21-2026** al **5-21-2026**.

Su objeción cumple con los requisitos según lo establece el Reglamento del Negociado de Energía, su número de caso es el **3440937552**.

Luma Energy
Objetar Factura
Po Box 9100
San Juan, PR 00908
objecionalafactura@lumapr.com

Departamento de Facturación/Billing Services

ECT

18 de agosto de 2026

LUMA Energy
Objetar Factura
PO Box 9100
San Juan, PR 00908
objecionalafactura@lumapr.com

RE: Solicitud de reconsideración — Objeción OB20260530gDKa
Cuenta 1056166799 · Caso 3440937552

Estimados señores:

Presento solicitud de reconsideración de la comunicación de LUMA fechada 29 de julio de 2026, suscrita por la Sra. Gloria E. Arriaga, Supervisora de Facturación, relativa a la objeción de factura OB20260530gDKa. Esta solicitud se presenta dentro del término de veinte (20) días dispuesto en el Artículo 6.27(a)(4) de la Ley 57-2014, según enmendada.

Hago constar que la posición del suscribiente es que dicha comunicación es **nula**, por haber sido emitida fuera de los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.11 del Reglamento Núm. 8863. La presente solicitud se presenta **en la alternativa y sin renunciar** a dicha posición. Nada en este escrito constituye reconocimiento de la validez de la determinación, ni de deuda, balance, cargo o cantidad alguna, y no debe interpretarse como conformidad con cifra alguna reclamada.

Fundamento

La determinación se sostiene en la afirmación de que la refacturación se realizó utilizando *"lecturas verificadas en terreno"*. Las facturas emitidas por LUMA para esos mismos períodos identifican dichas lecturas con la letra **"E"**, correspondiente a lectura estimada. La determinación no puede sostenerse sobre una premisa que las propias facturas de LUMA contradicen.

Conforme al Artículo 6.27(a)(4) de la Ley 57-2014 y a la Sección 4.13 del Reglamento Núm. 8863, solicito que esta reconsideración sea atendida por un **funcionario de mayor jerarquía** que aquel que realizó la investigación inicial.

Remedio solicitado

1. Que se deje sin efecto la determinación del 29 de julio de 2026.
2. Que se deje sin efecto y se acredite el cargo objetado correspondiente al período del 21 de abril al 21 de mayo de 2026, así como la refacturación posterior de ese mismo período.
3. Que toda facturación de dicho período se realice exclusivamente sobre lectura real y verificada del contador.
4. Que se eliminen los cargos por atraso, intereses, recargos y penalidades imputados sobre cantidades objetadas.

5. Que LUMA se abstenga de suspender el servicio eléctrico y de realizar gestiones de cobro sobre cantidades objetadas mientras esté pendiente el procedimiento.

Conforme al Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014, LUMA deberá evaluar esta solicitud y notificar por escrito su determinación final dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación.

Se reservan todos los derechos.

Atentamente,



Huan C. Cen
Titular de la cuenta 1056166799
939-777-9692 · fuhoubuffet2@gmail.com

FORMULARIO > OBJECIONES REGISTRADAS

Go | Actions

Row text contains '1056166799'

Numero Control	Fecha Objecion	Nombre	Cuenta	Tipo Formulario	Numero Factura	Razon Objecion	Explicacion	Numero Confirmacion	Fecha Factura
OBW20260901105366632739	01-SEP-2026 08:58PM	CEN,HUAN C	1056166799	MILUMA	105366632739	Factura estimada	8088477495 - LOCAL 76 CARR 3 PR, MALL LOS COLOBOS II, CAROLINA, PR, 00985 0936171395 - 111 CENTRO COMERCIAL, VILLA CARMEN LOCAL II, CIDRA, PR, 00739 ----- Objeto formalmente la factura del 21 de agosto de 2026, cuenta 1056166799, Local 76, Centro Comercial Los Colobos II, Carolina. La factura se basa en lectura estimada, no en lectura real verificada. El balance arrastrado también está objetado y forma parte de los casos NEPR-RV-2026-0101 y NEPR-QR-2026-0374, actualmente ante el Negociado de Energía. Solicito la lectura real verificada del contador para este período, con fecha y número de contador, y el desglose del balance arrastrado. Solicito además que no se suspenda el servicio mientras esta objeción esté bajo evaluación y mientras los casos estén pendientes de adjudicación. Pagué $8,342.70, recibo 1767541587. Este pago no constituye aceptación de la deuda.	-	21-AUG-2026 12:00AM
OBW20260807105150182496	07-AUG-2026 10:52PM	CEN,HUAN C	1056166799	MILUMA	105150182496	Factura estimada	8088477495 - LOCAL 76 CARR 3 PR, MALL LOS COLOBOS II, CAROLINA, PR, 00985 0936171395 - 111 CENTRO COMERCIAL, VILLA CARMEN LOCAL II, CIDRA, PR, 00739 ----- Objeto formalmente la factura expedida el 22 de julio de 2026 (período del 21 de mayo al 21 de julio de 2026), cuenta 1056166799, predio Local 76, Centro Comercial Los Colobos II, Carr. 3, Carolina, PR 00985. Esta objeción no constituye reconocimiento ni aceptación de deuda alguna. FUNDAMENTOS: 1. Facturación por lectura estimada. La lectura del contador 59833195 aparece en la propia factura como 54,898 kWh marcada con la letra "E" (estimada), pese a que en junio de 2026 se instaló en el predio un contador nuevo y funcional que permite tomar lecturas reales. 2. El "Ajuste de Factura" de $990.28 se sustenta en sustituir un estimado por otro estimado. La factura cancela cargos por $8,359.51 y los refactura en $9,349.79 para el período del 21 de mayo al 22 de junio de 2026. La única diferencia entre ambas versiones es que la lectura del contador 59833195 pasó de 25,995 kWh (marcada "E") a 29,302 kWh (también marcada "E"). Los 3,307 kWh de diferencia explican en su totalidad el aumento, sin que mediara lectura real alguna. 3. Contradicción con lo afirmado por LUMA. En su carta del 29 de julio de 2026 (objeción OB20260530gDKa) LUMA afirma haber refacturado el período del 21 de mayo al 21 de julio de 2026 utilizando "lecturas verificadas en terreno". Esa afirmación no concuerda con esta factura, que identifica esas mismas lecturas como estimadas ("E"). Solicito que se aclare y se produzca evidencia de la lectura real que se alega haber tomado. 4. Cargo por atraso improcedente. Objeto el Cargo por Atraso de $157.36, el de $204.87 de la factura anterior, y todo interés, recargo o penalidad, por recaer sobre un balance que contiene cantidades objetadas y bajo revisión ante el Negociado de Energía en el caso NEPR-RV-2026-0101. La Sección 5.02 del Reglamento 8863 prohíbe gestiones de cobro sobre cuantías objetadas mi	-	22-JUL-2026 12:00AM
OB20260711vkQB	11-JUL-2026 01:46PM	CEN,HUAN C	1056166799	INTERNO	N/A	Factura estimada	CEN,HUAN C OBJETA FACTURA POR FACTURAS ESTIMADAS 8,359.51	KG4DRMGTA03	23-JUN-2026 12:00AM
OB20260530gDKa	30-MAY-2026 01:24PM	CEN,HUAN C	1056166799	INTERNO	N/A	Factura estimada	cliente alega que estas lecturas no son regulares	JBWGZWCTA04	22-MAY-2026 12:00AM
OB20260325ZZJr	25-MAR-2026 05:31PM	CEN,HUAN C	1056166799	INTERNO	N/A	Alto consumo	CEN,HUAN C NO ESTA DE ACUERDO CON EL BALANCE DE FACTURA LA CUAL SE LE ORIENTA QUE TUVO REFACTURACION Y LE HICIERON AJUSTE BAJO LA LEY 272 Y ULTIMA FACTURA EST AUN ASI NO ESTA DE ACUERDO REALIZA PAGO $6591.33	46Z00G6TA08	24-MAR-2026 12:00AM
OBW20250404105324974587	04-APR-2025 02:16AM	CEN,HUAN C	1056166799	MILUMA	105324974587	Factura estimada	8088477495 - LOCAL 76 CARR 3 PR, MALL LOS COLOBOS II, CAROLINA, PR, 00985 0936171395 - 111 CENTRO COMERCIAL, VILLA CARMEN LOCAL II, CIDRA, PR, 00739 ----- Han estado estimando mi factura se hizo estudio de carga con perito electricista certificado y la factura no está correcta	-	22-MAR-2025 12:00AM
OB20250318ROKd	18-MAR-2025 03:39PM	CEN,HUAN C	1056166799	INTERNO	N/A	Factura estimada	CEN HUAN C VISITA OFICINA SERVIICO CAROLINA PARA OBJETAR FACTURAS POR ESTIMACIONES	-	19-FEB-2025 12:00AM

1 - 7

Outlook

OB20260530gDKa-1056166799-CEN,HUAN C

Desde @LUMA Bill Objection <objecionalafactura@lumapr.com>
Fecha Mar 02/06/2026 7:36
Para fuhoubuffet2@gmail.com <fuhoubuffet2@gmail.com>

2 archivos adjuntos (479 KB)
OB20260530gDKa-1056166799-CEN,HUAN C-CARTA CASO ABIERTO.pdf; PROCEDIMIENTO OBJECION FACTURA.pdf;

¡Saludos!

Esta comunicación sirve para darle a conocer el resultado de su solicitud de objeción por Ley 57. Se aneja la carta de contestación y el procedimiento.

Gracias.

LUMA ENERGY



1-844-888-5862

objecionalafactura@lumapr.com

lumapr.com

LUMA Energy, LLC, a Puerto Rico limited liability company

CONFIDENTIALITY: This communication and any attachments included herein contain information that belong to LUMA Energy Servco LLC, and/or its clients, that may be confidential, legally privileged and/or a trade secret. Its unauthorized disclosure, copying or distribution is strictly prohibited. If you have received this communication by error, delete or destroy it and notify the sender immediately. Neither LUMA Energy Servco LLC, its subsidiaries, affiliates nor its clients will be liable for any damages resulting from any modification or falsifications of an e-mail that is originated by us. Furthermore, although precautions have been taken to ensure that the data included herein is free from viruses or other malicious content, we cannot assure that such is indeed the case and disclaim any responsibility attributable thereto.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta comunicación y cualquier anejo incluido que pueda estar incluido contiene información propietaria de LUMA Energy Servco LLC, y/o de sus clientes, que puede ser confidencial, legalmente privilegiada y/o un secreto de negocio. La divulgación no autorizada, su reproducción o distribución está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, bórrela o destrúyala e informe de manera inmediata al remitente. Ni

LUMA Energy Servco LLC, ni cualquiera de sus subsidiarias, afiliadas o clientes será responsable de cualquier daño que resulte de cualquier modificación o falsificación de cualquier comunicación generada por nosotros. Además, aun cuando se han tomado las debidas precauciones para asegurar que los datos aquí contenidos se encuentren libres de cualquier virus o contendido malicioso, no podemos garantizar que en efecto ese sea el caso por lo que rechazamos o negamos tener cualquier responsabilidad que pueda ser atribuida a tales efectos.

La gente primero. La seguridad siempre.

29 de julio de 2026

CEN, HUAN C
108 COND ANDALUCIA APT 2401
CAROLINA, PR, 00987

fuhoubuffet2@gmail.com

Cuenta: **1056166799**
Número de objeción: **OB20260530gDKa**
Fecha de factura objetada: **5-22-2026**
Cantidad de factura objetada: **$7,799.51**
Número de caso: **3440937552**

Estimado cliente:

Conforme a su solicitud, procedimos a investigar la cuenta en referencia. Le informamos que el **5-23-2026** se completó el cambio del medidor **65177068** por el medidor **59833195** y que el **5-26-2026** procedimos a realizar un ajuste en su cuenta utilizando lecturas verificadas en terreno. Dicha refacturación cubre los períodos desde el **02-19-2026** hasta el **5-21-2026,** este ajuste fue desglosada en su factura. En adición, en el día **07-27-2026**, se refacturo el periodo de **05-21-2026** a **7-21-2026** utilizando las lecturas verificadas, dicha refacturación será desglosada en su próxima factura. El balance de su cuenta es **$82,650.52**.

Por disposición de la Ley 57 del 22 de mayo de 2014, según enmendada, usted tiene un término de veinte (20) días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde de la fecha de vencimiento que se indique en esta carta. De tener un balance pendiente, como alternativa, puede comunicarse al 1-844-888-5862 o visitar la Oficina de Servicio al Cliente más cercana, para establecer un plan de pago que le permita cumplir con su obligación de manera más manejable.

Usted tendrá hasta el **18 de agosto del 2026** para solicitar una revisión de su caso. De no solicitar una revisión según indicado, procederemos a cerrar su reclamación entendiendo que no tiene interés en proseguir con la misma.

La solicitud de revisión deberá dirigirse a:

Luma Energy
Objetar Factura
Po Box 9100
San Juan, PR 00908
objecionalafactura@lumapr.com

Cordialmente,

Gloria E. Arriaga
Supervisora de Facturación

ECT

La gente primero. La seguridad siempre.

16 de septiembre de 2026

CEN, HUAN C
108 COND ANDALUCIA APT 2401
CAROLINA, PR, 00987

fuhoubuffet2@gmail.com

Cuenta: **1056166799**
Número de objeción: **OB20260530gDKa**
Fecha de factura objetada: **5-22-2026**
Cantidad de factura objetada: **$7,799.51**
Número de caso: **3440937552**

Estimado cliente:

Conforme a su solicitud, procedimos a revisar la determinación administrativa que tomó la Oficina de Reclamaciones de Factura en relación con su reclamación por **factura estimada**.

Una vez examinado el expediente, la evidencia que se desprende del mismo y analizado sus planteamientos, sostenemos la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según le fue notificado mediante la carta fechada del **7-29-2026**. El balance actual de la cuenta es **$75,099.28**.

Por disposición de la Ley 57 del 22 de mayo de 2014, según enmendada, usted tendrá un término de treinta días para aceptar o solicitar una revisión del resultado de la investigación, no más tarde del **16 de octubre del 2026**

Para solicitar un recurso de revisión de su caso la misma debe ser sometida ante El Negociado de Energía de Puerto Rico, Edificio World Plaza, 268 Ave Muñoz Rivera, Nivel Plaza, Ste. 202, San Juan, PR 00918, o en la plataforma digital del Negociado de Energía a la dirección cibernética: https://radicacion.energía.pr.gov. En dicha solicitud deberá incluir toda documentación que a su entender sustente los reclamos contenidos en su solicitud, incluyendo copia de la decisión final de LUMA Energy, la misma deberá ser presentada en conformidad de las disposiciones del Reglamento 8543 del 18 de diciembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión de Energía de Puerto Rico. De no solicitar una revisión según indicado, procederemos a cerrar su reclamación entendiendo que no tiene interés en proseguir con la misma.

Cordialmente,

Nilka S. Guevara Luiggi

Nilka S. Guevara Luiggi
Gerente Billing Services

ECT